

atendidas todas las circunstancias de aquel, guardándose en la imposición de estas penas á los que gocen de fuero militar lo dispuesto en la citada resolución de 15 de octubre de 1804.¹

Los que hagan resistencia con armas á los ministros de Rentas serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles, y siéndolo, con seis años de presidio, y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que lo merezca.²

Ademas de estos casos particulares, siempre que los jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fueren empleados en Rentas, se regravarán las penas con la privación perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados ni otro tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instrucción.³

Para incurrir en estas penas no es necesaria la aprension efectiva y en especie de la cosa vedada, sino que basta la prueba de la trasgresion ó contrabando, para ser condenado el trasgresor al comiso y demas penas establecidas por las leyes.⁴

Si son varios los cómplices ó trasgresores de un delito de defraudacion, cada uno de ellos está sujeto á la pena; pero el comiso de la nave, carro ó bestias es de mancomun, y se paga por todos,⁵ pudiendo cobrarse de uno por los demas (*).

¹ Instruccion y Real cédula citada, cap. 37. — ² Cap. 58 y sig. de la Instruccion y Real cédula citada. — ³ Real cédula citada de 8 de junio de 1805, cap. 59. — ⁴ Real cédula de 23 de julio de 1761, art. 12. — ⁵ Bovad. Polit. part. 2, lib. 4, cap. 5, num. 43.

(*) Sin mas que haber especificado las penas impuestas contra este delito, ha resultado un artículo demasiado prolijo para un Prontuario; y así omito muchas especies relativas á esta materia, que se hallarán en uno de varios *Apéndices al juicio criminal*, donde se tratará con extension del modo de proceder en las causas de contrabando, insertando allí la circular de 17 de enero de 1816, por la cual se manda que en la sustanciacion de estas causas se observe lo prescrito en la Real cédula de 8 de junio de 1805; como tambien se hará mencion de otras Reales órdenes posteriores.

D

DAÑOS. Son los que hacen en las cosas ajenas los hombres y los animales; pues aunque estos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron pudiendo. Cométense los daños con malicia ó dolo, y entonces será un verdadero delito; ó bien por sola culpa, descuido ó imprudencia que no puede disculparse, la cual se aproxima al delito, y los jurisconsultos le dan el nombre de cuasidelito. El tit. 15 de la Part. 7 trata de los daños que los homes é las bestias facen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes, de lo cual daremos una breve idea indicando las disposiciones de sus leyes. En la 1.^a se define y divide el daño de este modo: « Empeoramiento ó menoscabo ó destruimiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa dotri, et son tres maneras dél: la primera es quando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es quando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es quando por el daño se pierde ó se destruye la cosa del todo. » En la 2.^a ley se trata del que puede demandar la reparacion del daño: en la 3.^a á quién y ante quién se puede demandar. La 4.^a dispone que el juez esté obligado á reparar el daño que hubiere hecho ó mandado hacer *torticeramente* ó contra justicia. La 5.^a dice que si uno estándo en poder de otro hiciere algun daño por mandado de este, no haya él de resarcirlo, sino el que se lo mandó hacer. La 6.^a especifica varios daños que pueden acaecer por culpa de los hombres, como son el que corriendo á caballo no le detiene cuando ve atravesar un hombre y le atropella, en cuyo caso es responsable del daño que hiciere, como tambien cuando corre en parage de mucho concurso, donde esto no se acostumbra, y hace algun daño. El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun árbol que caiga á la calle ó al camino por donde acostumbra transitar la gente, debe gritar al que pasa para advertirle del peligro; y no haciéndolo así, si sucediere algun daño, el maestro de obras ó arquitecto es responsable de él, porque sucedió por su culpa; de manera que si fuesé herido alguno, habrá de pagar todos los gastos de la curacion, y los perjuicios ó menoscabos que hubiere sufrido el paciente si era artesano ó menestral; y si muriere de aquella herida, debe ser desterrado á una isla por cinco años aquel por cuya culpa sucedió el daño. La ley 7.^a previene que los

que hacen cepos para coger caza mayor, esten obligados á resarcir los daños que de esto se originen. La 8ª dice que el que soltare siervo de otro de la prision, debe pagar el valor del siervo y los demas perjuicios. La ley 9ª dispone que el cirujano y el albéitar resarzan el daño que acaeciére á otro por su culpa. En la ley 10ª se manda que aquel que enciende fuego en tiempo que haga viento cerca de paja, madera ó mies, ú otra materia combustible, haya de pagar el daño que de esto resultare⁴. La ley 11ª previene que esté obligado al resarcimiento aquel que tiene horno de pan, yeso ó cal, si por su culpa acaeciére algun daño. En la ley 12ª se ordena que no está obligado á resarcimiento el que derriba la casa de su vecino por miedo de que se comuniqué el fuego á la suya. La ley 13ª trata del resarcimiento á que está obligado el que horada alguna nave, siguiéndose de ello daño. La ley 14ª dice que el dueño de un buqué no debe resarcir el daño que resulte de tropezar su embarcacion con otra por impulso del viento. La 15ª dispone que cuando son muchos los que hacen el daño matando algun animal de otro, á cada uno se puede pedir el resarcimiento. La 16ª ordena que negando uno el daño que hizo, si se lo probaren, debe pagarlo doblado. La 17ª dice que si uno confiesa en juicio haber hecho algun daño, aunque lo ejecutase otro, debe pagarlo; pero si se justificare no haber acaecido tal daño, no está obligado á resarcimiento, no obstante dicha confesion. La ley 18ª trata del modo de apreciar el daño que se hace en las cosas. La 19ª habla del resarcimiento que debe hacerse á uno cuando le matan algun siervo que sabia pintar. En la 20ª se trata del modo de resarcir el daño aquel que aconsejó ó instigó á un siervo de otro para que hiciese una cosa de la que resultó su muerte. La ley 21ª dispone que aquel que azuza á un perro para que muerda, ó espanta de intento alguna bestia, y resulta daño, debe pagarlo. La 22ª ordena que si algun caballo ú otra bestia mansa hiciese algun daño sin instigacion de alguno, el dueño debe resarcirle ó entregar la bestia al dañado; pero si el mal se causó por haberla espantado ó irritado alguno, este y no el dueño está obligado al resarcimiento. En la 23ª se dispone que si alguno tiene en su casa leon ú otro animal bravo, y le suelta ó no le guarda como debe, haya de pagar el daño que de esto se origine. La 24ª habla de la obligacion que tiene el dueño del ganado de pagar el daño que este hiciese en la heredad ajena. La 25ª prescribe que el que echare de su casa agua sucia, huesos

⁴ No se trata aquí del incendio ejecutado con deliberacion y malicia, delito gravísimo, del que se tratará separadamente en el artículo *incendio*.

ó estiércol á la calle, debe pechar el daño que reciban los que pasaren por ella. La 26ª habla de las penas en que incurre el posadero por no tener bien segura ó amarrada la tabla de muestra ó enseña de su posada, para evitar que caiga y haga daño. La 27ª trata de las desgracias que pueden ocurrir por afeitar los barberos en parages públicos, y prescribe las penas que han de imponerse por los daños que ocurran con este motivo, y el de empujar á dichos barberos cuando estan afeitando. La 28ª trata de aquellos que cortan con mala intencion árboles, viñas ó parras, y del modo de resarcir estos daños⁴.

Por bandos de la Sala de Corte de 3 de diciembre de 1778, 15 de enero, 26 de junio y 27 de agosto de 1784, y 13 de febrero de 1790², está dispuesto por lo respectivo á la Corte: 1º que los andamios de obras sean anchos y seguros: 2º que se impida con palenques el paso por donde se esté reparando algun edificio: 3º que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: 4º que no se tengan sueltos ni deje andar por el pueblo ni sus inmediaciones sin bozal ó frenillo seguro los perros de presa ú otros que puedan hacer daño. En caso de contravencion á la primera ó segunda de estas disposiciones, incurre el maestro, aparejador ú oficial encargado de la obra en pena de veinte ó quince dias de prision respectivamente y multa de veinte ducados; se exigen quince al dueño ó administrador de casa que sea omiso en el cumplimiento de la disposicion tercera, agravando el castigo en las reincidencias; y va desterrado por dos años el dueño del perro que contravenga á la cuarta; todo lo cual se entiende ademas de la responsabilidad y pago del daño que resulte⁵.

DEFRAUDACION. Cuando esta es de los caudales del Rey ó públicos, dilapidándolos ó invirtiéndolos en usos propios el tesorero, depositario, recaudador, administrador, juez ú otro empleado público á cuyo cargo estan puestos, se llama *peculado*. La ley de Partida⁶ impuso pena capital por este crimen; bien que si el Rey no acusaba al delincuente en el término de cinco años contados desde que tuviese noticia cierta del hurto, no podia castigarse al delincuente con dicha pena, sino con la del cuatrotanto. Segun otra ley de la Recopilacion, el que violentamente tome dinero ó efectos correspondientes á la Real Hacienda, ó impida la cobranza

⁴ Acerca de los que arrancan ó destruyen los árboles y los mojones de las heredades, véase lo que se dijo en el artículo *arrancar árboles*. — ² Véanse las leyes 5 y 6, tit. 19, lib. 5, Nov. Rec. — ⁵ Manual alfabético de delitos y penas por D. J. P. R. I. L, tercera edicion; Madrid, 1828. — ⁶ Ley 18, tit. 14, Part. 7.

y recaudacion de estos, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes¹. El empleado ó dependiente de la Real Hacienda, ó arrendador de rentas ó derechos Reales que usurpe fraudulentamente, aunque sea sin violencia alguna, cosa perteneciente al Real Haber, ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, perderá todos sus bienes, y será desterrado por toda su vida de estos reinos²; bien que en este caso se agrava ó minora el castigo, segun el modo y medios que se hayan empleado para lograr el intento, en lo que suelen variar mucho las circunstancias. Por otra ley de la Recopilacion³ se manda que si alguna de dichas personas, sabiendo y pudiendo probar que alguno usurpa con fraude los derechos Reales, no lo revelase al Rey, a sus gefes ó á la justicia del pueblo en donde viviese dentro de dos meses contados desde el dia en que comenzó á saberlo, pierda la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que tenga del Soberano.

Los arqueros, tesoreros, receptores y administradores que hagan uso de los caudales de la Real Hacienda, aunque los apronten luego, han de ser privados de oficio, declarándoseles ademas inhábiles para obtener otro. Si resulta contra alguno de ellos descubierto, y no se reintegrare, se le impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias; y si la quiebra procede de haberse alzado con los caudales del Rey, se castigará con el último suplicio al reo principal, y á sus auxilia-dores⁴. Si algun dependiente de la Real Hacienda delinque en órden á extraccion de moneda, quedará desde luego privado de oficio, incapaz de obtener otro en Rentas, y ademas por la primera vez será destinado por diez años á algun presidio de Africa⁵. Acerca de otros fraudes que suelen cometerse en materias de Real Hacienda, véase la palabra *contrabando*.

Al juez que defrauda, usurpa ó da cuenta falsa ó ilegal de las penas de Cámara que tiene á su cargo, se impone la pena del duplo, triple ó cuádruplo, segun su culpa y la calidad del exceso⁶; y por el hecho de exigir de las partes obligaciones de indemnidad, y salvo daño, incurre en pena arbitraria⁷.

Las administraciones y asuntos particulares, de cuyo manejo

¹ Ley 7, tit. 13, lib. 12, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. 8, lib. 9 de la Recopilacion: se ha suprimido en la Novísima. — ³ Ley 5 del mismo tit. 8, suprimida tambien en la Novísima. — ⁴ Real decreto de 5 de mayo de 1764, confirmado y declarado por otro de 17 de noviembre de 1790. — ⁵ Real cédula de 22 de julio de 1768. — ⁶ Leyes 5 y 6, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec. — ⁷ Vilanova *Materia criminal*, tom. 2, pág. 457.

resultan fraudes, engaños ó hurtos, dolo ó falsificacion en las cuentas ú otros instrumentos, se juzgan por incidencia en los delitos de *hurto ó falsedad*, cuyos artículos pueden verse.

Tambien es defraudador de los bienes ajenos el que da otro destino del que debe á la cosa puesta en depósito, préstamo ó comodato. Este delito se castiga con pena arbitraria. La ley 3, tit. 44, Part. 7, califica esto de hurto, y por consiguiente segun ella parece que debe castigarse con la pena de este delito; bien que segun algunos autores es arbitraria, y puede ser corporal ó pecuniaria segun las circunstancias¹.

Los fraudes ú ocultaciones de los bienes del huérfano cometidos por su tutor se castigan civilmente con la pena del duplo, igualmente que la comision ú omision fraudulenta del heredero en la formacion del inventario².

DESAFÍO. Es el reto ó emplazamiento que uno hace á otro para reñir con armas de que pueda resultar herida ó muerte. Los duelos ó combates singulares para vengar los agravios eran muy comunes en España, como sabrá cualquiera que esté algo versado en nuestra historia. El proemio del título 3, Partida 7, dice así. « Rieptanse los fijosdalgo segunt costumbre de España, cuando se acusan los unos á los otros sobre yerro de traicion ó de aleve: Onde pues que en el título ante de este fablamós de las traiciones et de los alevés, queremos aquí decir del riepto que se face por razon dellas, et mostrar que cosa es, et onde tomó este nombre, et á quien tiene pro, et quien lo puede facer, et á cuales, et ante quien, et en que lugar, et por cuales cosas, et en que manera, et como debe responder el repto, et por que razones se puede excusar que non responda ó que non lidié, et como debe tambien el repto como el reptador seguir su pleito fasta que se acabé por juicio, pues que comenzare el riepto, et que pena merece el reptado si probaren lo quel dicen, et otrosí en que pena cae el reptador si non probase aquella razon sobre que reptó. » Trátase luego de cada una de estas cosas en las leyes de dicho título, y en el siguiente 4º se habla de las lides que se hacen por razon de los retos. En uno y otro título hay noticias muy curiosas acerca de los duelos, como tambien en los títulos 11 y 12 de la misma Partida, donde se trata de los *desafiamientos et del tornar amistad, de las treguas et de las aseguranzas et de las paces*. Afortunadamente la civilizacion suavizó las costumbres, y fueron desapareciendo aquellas falsas ideas de pundonor, que

¹ Ursaya *Instit. crimin.* lib. 2, tit. 10. — ² Larrea alleg. 53, num. 5.

hacian menospreciar los medios legales con que puede un agraviado pedir la satisfaccion correspondiente ante un tribunal, en lugar de procurarla por un medio tan violento, injusto, contrario á nuestra santa religion, y á los principios de una sana filosofia. Por esto los Reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, por una ley publicada en Toledo el año de 1480, prohibieron los desafíos bajo graves penas ¹. Repitióse esta prohibicion por el señor Rey Don Felipe V en pragmática de 27 de enero de 1716, y por el señor Don Fernando VI en otra de 9 de mayo de 1757, que es la ley 2, tit. 20, lib. 12, Nov. Rec., cuyas principales disposiciones se reducen á lo siguiente. Los que desafian, los que admiten el desafío, los que intervienen en ellos por terceros ó padrinos, los que llevan carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierden irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tengan del Rey, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante. Si fueren caballeros de las órdenes militares, se les degradará; y si tuvieren encomiendas, quedarán vacantes; y ademas todos los referidos delincuentes han de incurrir en las penas de alevos y confiscacion de todos sus bienes. Si el desafío llega á tener efecto saliendo al sitio aplazado los desafiados ó alguno de ellos, aun cuando no llegue el caso de reñir, serán castigados con pena de muerte, y confiscados todos sus bienes. Todos los que presenciaren los desafíos cuando riñen, ó no los estorbaren pudiendo, ó no fueren á dar luego aviso á la justicia, han de ser castigados con seis meses de prision, y perdimiento de la tercera parte de sus bienes. Ademas todas las personas de cualquier estado y calidad que acojan en sus casas á tales delincuentes sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros reos. Los bienes han de secuestrarse luego que se principie la causa, y administrarse durante esta, pagando con sus frutos los gastos que se ofrezcan hacer, y dando una recompensa razonable al denunciador. Los hijos del delincuente tienen tan solo el recurso á los jueces de la causa para que precediendo consulta al Soberano se les dé lo necesario para su preciso sustento.

Para evitar el fraude que puede cometerse afectando los que riñeron haberse encontrado casualmente, cualquiera riña que

¹ Ley 1, tit. 20, lib. 12, Nov. Rec.

suceda despues del tiempo ¹, y en otro parage fuera de poblado, ó dentro de este si es parage excusado, ó á deshora, ha de tenerse por desafio, y castigarse como tal; bien que el juez podrá minorar el rigor de la pena cuando se acredite con presunciones vehementes que no precedió desafio ó convenio de reñir.

Por cuanto el poder y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza y averiguacion, dispone tambien la citada ley 2, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa magestad.

Tambien tiene este crimen la particularidad de que seguida la causa en ausencia y rebeldía del reo, una vez sentenciada, no presentándose en la cárcel en el término de la ley, es habido por confeso y convicto, y no se le oye ².

DESENTERRAR Ó EXHUMAR UN CADÁVER. En todas las naciones se han considerado los sepulcros como objetos dignos de respeto, teniéndose por un grave delito el profanarlos, y especialmente el exhumar los cadáveres; afrenta dirigida no solamente á los muertos, sino tambien á sus parientes. Las leyes 14, tit. 13, Part. 1, y la 12, tit. 9, Part. 7, tratan de este crimen, imponiendo esta las penas siguientes á los trasgresores. El que sacare piedras ó ladrillos de los monumentos ó cenotafios para emplearlos en algun edificio, debe perder lo que edificare con estos materiales, y el sitio ó terreno se aplicará al fisco, pagando ademas para este diez libras de oro, si las tiene, y sino será desterrado para siempre. El que para robar ó despojar á un muerto le desentierra, si lo hace con armas, tiene pena de muerte, y si lo ejecuta sin ellas, ha de ser condenado á trabajar perpetuamente en las minas del Rey. Igual pena tienen los siervos ó plebeyos que desentierren un cadáver para deshonorarle, esparciendo los huesos ó maltratándole de otro cualquier modo; y si fuere hidalgo el agresor, ha de ser desterrado para siempre; advirtiéndose que si los parientes del muerto no quisieren acusar criminalmente esta deshonor, contentándose con demandar el resarcimiento de ella, el juez debe condenar al agresor á que pague cien maravedises de oro.

Solo es permitida la exhumacion de un cadáver en un caso, y es cuando se sospecha con fundamentos racionales que aquel sugeto

¹ Así dice la ley citada, lo cual no está claro: sin duda querrá decir, despues del tiempo en que pasó la reyerta de palabra, ó sea provocacion, que dió margen al duelo. — ² La misma ley 2.

fue muerto violentamente; pero aun entonces debe mandar hacer la exhumacion el juez de la causa, y asistir él personalmente con escribano y testigos, con permiso del cura párroco ú otro que le sustituya en su ausencia, sacándole del sagrado, asistiendo dos cirujanos ó médicos, ó un cirujano y un médico para el reconocimiento y diseccion anatomica, si es precisa para conocerlo y declararlo.

DESERCION. Incorre en este delito el soldado que desampara sus banderas. Son diferentes las penas con que se castiga este delito, segun le hacen mas ó menos grave las circunstancias. Serán ahorcados los que estando de guarnicion en un presidio, ó embarcados, se pasen á los moros: arcabuceados ó pasados por las armas los siguientes. El que desertare en tiempo de guerra hallándose de guarnicion; el que se dirija á pais extranjero, siendo cogido á media legua de la raya ó frontera; el que desertare sea en tiempo de paz ó de guerra, escalando muralla, estacada ó camino cubierto, forzando puerta de plaza, ó puesto de guardia, ó abandonando centinela¹. Los demas que desertaren en tiempo de paz, y sin ninguna de las circunstancias agravantes que van expresadas, serán castigados con dos meses de prision, y quedarán sirviendo sin limitacion de tiempo; pero en caso de reincidencia serán pasados por las armas siendo aprendidos sin iglesia; y si con ella, destinados á uno de los regimientos fijos de presidio por toda su vida². Siempre que en dichos casos de desercion en que se impone la pena capital fueren dos ó mas los desertores, la sufrirá aquel á quien toque por suerte, llegando á diez, y de ahí arriba, debe morir uno de cada cinco, y los otros irán á presidio por diez años³.

DESFLORAMIENTO: véase ESTUPRO.

DIVERSIONES. La de máscaras está prohibida, pena de cien azotes al plebeyo que se disfrace; y medio año de destierro al noble; doblándose una y otra respectivamente si fuere de noche⁴.

¹ Si el desertor de cualquiera de estas clases hubiere tomado asilo en la iglesia, y retuviere su inmunidad, solo será condenado á seis años de presidio. — ² Ordenanza del ejército, tit. 10, trat. 8. — ³ Así dice la Ordenanza del ejército, tit. 10, trat. 8; pero debe tenerse presente que está prevenido en Real orden de 23 de enero de 1816 que á los desertores de segunda, si estan confesos, se les destina á los presidios de Africa por ocho años, si tuvieren iglesia; y por diez si no la tienen; pero si alegan disculpas se continuará el proceso.

En otra Real orden de 10 de abril de 1816 se declara que el delito de simple desercion no desmerezca ni sirva de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos los que se presentan en el término de ocho dias.

⁴ Ley 1, tit. 15, lib. 12, Nov. Rec.

El que vistiere trage de máscara en la Corte, incurre, siendo noble, en la pena de cuatro años de presidio, y si es plebeyo igual tiempo de galeras. Ademas de estas penas incurrirá en la multa de mil ducados cualquiera persona de cualquier carácter que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, y la misma cantidad se exigirá al dueño ó inquilino de la casa donde se hubiese bailado en la forma expresada¹.

Estan prohibidos los bailes nocturnos en el Prado de Madrid, en el campo, en las enas y en cualquier paseo, bajo la pena, á los músicos de diez ducados y quince dias de cárcel. Ningun maestro de baile de Madrid puede recibir en su casa con motivo de enseñanza ni otro alguno personas de los dos sexos en unas mismas horas, debiendo destinar para unos las de la mañana, y para otros las de la tarde ó noche; pero nunca esta última á las mugeres².

Asimismo está prohibido en Madrid en tiempo de carnaval poner mazas, tirar harina, agua ó cosa que pueda incomodar á las gentes, so pena de veinte ducados y quince dias de cárcel al contraventor³. Convendria extender esta prohibicion á todo el reino, pues de estos excesos suelen resultar pependencias.

Estan prohibidos los fuegos artificiales en todos los pueblos del reino (sin la debida licencia), como tambien el disparar dentro de ellos armas de fuego, aunque sea con pólvora sola, bajo la pena á los contraventores, por la primera vez, de treinta dias de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados vellon, aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia; por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera cuatro años de presidio en uno de los de Africa⁴.

Por las leyes 7 y 8, tit. 33, lib. 7, Nov. Rec. estan prohibidas absolutamente en todo el reino las fiestas de toros y novillos de muerte, como tambien el correr por las calles de los pueblos novillos y toros que llaman de cuerda; y aunque no se designa pena especial, se previene en la última de dichas leyes que se proceda contra los contraventores con arreglo á derecho.

En orden del Consejo de 24 de setiembre de 1757 se mandó por punto general que no se permitan vitores, toros, novillos ni otro festejo ó demostracion pública á nombre de escuela ó nacion, por las calles, ni á personas particulares, ni á Santo Tomas, San Luis Gonzaga, ni con pretéxto de devocion ni otro alguno; emendose á los cultos de devocion en la iglesia, y diversion dentro de

¹ Ley 5 del mismo tit. — ² Leyes 16 y 17, tit. 19, lib. 5, Nov. Rec. — ³ Bando de la Sala de Corte de 18 de febrero de 1792. — ⁴ Ley 5, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.

las puertas de los conventos y colegios; entendiéndose esta providencia con las universidades ⁴.

Por lo que hace á juegos estan prohibidos los de banca, sacanete, parar, cacho, flor, quince, treinta y una envidada y demas de naipes que se llaman de envite ó suerte, como tambien los de bisbis, dados, taba y otros de azar. El contraventor incurre por primera vez, si fuere noble, en la multa de doscientos ducados, y en cincuenta si no fuere de esta clase, exigiéndose respectivamente doble cantidad al dueño de la casa en que se hubiere jugado. Por la segunda vez incurrirán todos en multa doble; y por la tercera, ademas de doblarse tambien la multa, se impondrá la pena de un año de destierro á los jugadores, y dos al dueño de la casa. Los que no tuvieren bienes para pagar la multa, han de estar por la primera vez diez dias en la cárcel, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, saliendo ademas desterrados por un año. Cuando los contraventores fueren vagos, tahures ó fulleros que acostumbran á cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurren desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en algun regimiento fijo, y si plebeyos en los arsenales, y los dueños de las casas en tales casos sufrirán las mismas penas respectivamente por ocho años. Nótese que los jugadores no hacen suyo lo que ganan en tales juegos, ni los que queden á deber pueden ser obligados á pagar, antes bien ellos pueden pedir lo que hubiesen pagado. Véase la Real pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la ley 15, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec., en la cual se previene tambien que se impida á los menestrales y jornaleros el jugar en dias de labor. Por la ley siguiente se manda poner el mayor cuidado en la observancia de la pragmática anterior, con derogacion de todo fuero, incluso el militar.

En orden al arresto de los jugadores hace las observaciones siguientes el señor Vizcaino en su *Código criminal*, tomo 1º, páginas 350 y siguientes. « Se equivoca el autor de los *Juzgados militares de España é Indias* en la proposicion que sienta a folio 205, número 3 del tomo 4º, sentando asertivamente que en la pragmática de juegos se previene que ninguna persona pueda ser arrestada por solo incurrir en los juegos prohibidos, teniendo bienes de que exigir las multas.

« No se lee en toda la pragmática tal prevencion ni prohibicion de arrestar á los que se hallen jugando, aunque tampoco se pre-

⁴ Nota 5 á dicha ley 8, tit. 53, lib. 7, Nov. Rec.

viene en la pragmática que se arresten, y hay mucha diferencia entre prohibirlo á no expresarlo.

« Cuando otras leyes hablan de delitos aun mas criminales que jugar á juegos prohibidos, no obstante que señalan mas graves penas, no previenen ni mandan que se arreste al reo; y sin embargo de esta omision, de este explicito precepto, se les asegura á los que se sospechan delincuentes en ellos para averiguar con mas solemnidad si efectivamente lo son, pues lleva implícita la ley el arresto en aquellas causas que se reputan por criminales, que son aquellas en que la autoridad pública del juez puede proceder de oficio, y en que cualquiera del pueblo puede ser delator.

« Convengo en que por este delito sean los jueces muy determinados para mandar arrestar á los que aprendan jugando, porque habiendo de ser la pena pecuniaria, no parece conforme á la intencion de su Magestad el que se empiece por el arresto de la persona, porque esto siempre difama á la buena opinion, y siempre que sea persona conocida en el pueblo, será prudencia excusarle este sonrojo y esta pesadumbre á su familia, y los gastos que se le ocasionarian en la prision; pero se le relevará de ella con la cautela de que afiance la multa, ó que en el mismo acto declare á presencia de testigos haber sido aprendido en él, para que despues no pueda negarlo, como hacen los mas, y así dificultan ó dilatan la justificacion, y dejan sin efecto la ejecucion de tan saludable pragmática, y eluden las órdenes del Soberano, queriendo valerse despues del fuero privilegiado, si le gozan, para el caso del apremio, sin embargo de tener su Magestad declarado que por este delito pierden todos el fuero; y la experiencia ha enseñado, que solo el temor y la vergüenza de que les lleven á la cárcel, es lo que contiene á muchos para no jugar á juegos prohibidos, ó dejar de concurrir á las casas de juego público.

« Una Real declaracion sobre estos y otros casos que ocurren, importaria mucho para evitar cavilosas interpretaciones y competencias, y el odio general que se adquieren los celosos ejecutores de esta pragmática, en lo que se necesita usar de mucha prudencia, y distinguir de personas y circunstancias. »

E

EMBRIAGUEZ. Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito co-